

USHUAIA 2010

“Participación Ciudadana y Medio Ambiente”

INDICE

** Gobernabilidad para la sustentabilidad*

** Acceso a la Información*

** Participación Ciudadana*

GOBERNABILIDAD PARA LA SUSTENTABILIDAD

→ La sustentabilidad del desarrollo

(Nuestro Futuro Común – Declaración de Río)

→ Las instituciones y la sustentabilidad

→ Los derechos de incidencia colectiva

→ El acceso a la información, la participación ciudadana y el acceso a la justicia

PRINCIPIO 10 DE LA DECLARACIÓN DE RÍO (1992)



“El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes”.

LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN



Es el derecho de todo ciudadano de acceder, esto es, solicitar y recibir información de carácter público sin tener que justificar la solicitud

VENTAJAS E IMPORTANCIA DEL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN

- Mejora la calidad de las decisiones públicas
 - Transparenta la gestión
- Garantiza la participación efectiva

OPERATIVIDAD DEL DERECHO REQUERIMIENTOS BÁSICOS

- Institucionalización de un Sistema de Libre Acceso a la Información
- Creación de oficinas de información en cada una de las reparticiones públicas
 - Asignación de recursos
 - Capacitación del personal y del ciudadano
 - Instrumentación de mecanismos ágiles

LA RECEPCION NORMATIVA DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION A NIVEL NACIONAL

- Artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional
- LEY 25.675 LEY GENERAL DEL AMBIENTE (LGA): Acceso a Información (arts. 16 al 18)
- LEY 25.831 ACCESO A INFORMACION PUBLICA AMBIENTAL
- DECRETO 1172/03: Anexo VII: Régimen de Acceso a Información Pública

**Artículo 75,
inciso 22 de la
Constitución
Nacional**



Otorga jerarquía constitucional a ciertos tratados de derechos humanos, entre ellos, la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, firmada 1969 y aprobada en 1984

LEY GENERAL DEL AMBIENTE - 25675

Artículo 2



“La política ambiental nacional deberá cumplir los siguientes objetivos: (...)

- 1) organizar e integrar la información ambiental y asegurar el libre acceso de la población a la misma...”

Artículo 16



Deber de informar

“Las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, deberán proporcionar la información que esté relacionada con la calidad ambiental y referida a las actividades que desarrollan. Todo habitante podrá obtener de las autoridades la información ambiental que administren y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada”

LEY GENERAL DEL AMBIENTE - 25675

Artículo 17

“La autoridad de aplicación deberá desarrollar un sistema nacional integrado de información que administre los datos significativos y relevantes del ambiente, y evalúe la información ambiental disponible; asimismo, deberá proyectar y mantener un sistema de toma de datos sobre los parámetros ambientales básicos, estableciendo los mecanismos necesarios para la instrumentación efectiva a través del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA)”.

Artículo 18

“Las autoridades serán responsables de informar sobre el estado del ambiente y los posibles efectos que sobre él puedan provocar las actividades antrópicas actuales y proyectadas.

“El Poder Ejecutivo, a través de los organismos competentes, elaborará un informe anual sobre la situación ambiental del país que presentará al Congreso de la Nación. El referido informe contendrá un análisis y evaluación sobre el estado de la sustentabilidad ambiental en lo ecológico, económico, social y cultural de todo el territorio nacional”

LEY DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA AMBIENTAL (LAIPA) - 25.831

- **Sujetos obligados:** Las autoridades competentes de los organismos públicos y las empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas
- **Ámbito de aplicación:** nacional, provincial, municipal y de la CABA
- **Definición de “información pública ambiental”:** Comprende la información relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable, en cualquier soporte

Ley de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental

- ✓ Sujetos obligados
- ✓ Necesidad de centralización y difusión de la información.
- ✓ Definición de “información ambiental”
- ✓ Causales –enumeradas taxativamente- que pueden dar lugar a la denegación de la información
- ✓ Plazos para la resolución de los pedidos de información.
- ✓ Mecanismo de infracciones a la ley

Derecho de libre acceso a la información

En la Ciudad de Buenos Aires

Ley de acceso a la información no. 104

Alcanza sólo a la Información pública

Ley de información ambiental no. 303

Alcanza también a la información privada de naturaleza ambiental.

En la Provincia de Buenos Aires

Ley 12.475

Información de actos administrativos

SISTEMA DE DEMOCRACIA PARTICIPATIVA

VALORES

- **Consenso - no imposición**
- **Efectiva aplicación**
- **Control**

ELEMENTOS

- **Espacios para la participación en el proceso de toma de decisiones.**
- **Régimen de libre acceso a la información.**
- **Acceso a la justicia.**

TRES PILARES BASICOS DE LA PARTICIPACION CIUDADANA EN MATERIA AMBIENTAL



Acceso a los procesos de toma de decisiones

Acceso a la información pública

Acceso a la Justicia

**PARTICIPACION
CON EFECTO
VINCULANTE**

- **REFERENDUM**
- **PLEBISCITO**
- **REVOCATORIA**

**DECIDE LA
CIUDADANIA**

**PARTICIPACION
SIN EFECTO
VINCULANTE**

- **CONSULTA POPULAR**
- **AUDIENCIA PUBLICA**
- **INICIATIVA POPULAR
DE LEYES**

**COMPLEMENTA
LA DECISION
GUBERNAMENTAL**

IMPORTANCIA DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LOS PROCESOS DE TOMA DE DECISIÓN

CIUDADANÍA	EMPREENDEDOR	SECTOR GUBERNAMENTAL (DECISOR)
<ul style="list-style-type: none"> ■ Oportunidad de opinar ■ Incidir en las decisiones 	<ul style="list-style-type: none"> ■ Facilita la relación de confianza y de diálogo ■ Mejor análisis de costos y beneficios 	<ul style="list-style-type: none"> ■ Transparenta y legítima los procesos de toma de decisión ■ Mejora la calidad de la decisión
<ul style="list-style-type: none"> ✓ Construye canales de información entre todos los actores ✓ Permite la búsqueda de consenso 		

DEMOCRACIA Y PARTICIPACION

Primera Instancia: Participación en la planificación y en la toma de decisiones

A) PARTICIPACIÓN INDIVIDUAL:

- 1) Presupuesto participativo: Art. 52. La Ley debe fijar los procedimientos de consulta.
- 2) Audiencias Públicas: Art. 63. No vinculante. Convocan el Poder Ejecutivo, la Legislatura y la Comuna. Son parte del proceso de Doble Lectura.
- 3) Consulta Popular: No vinculante. Art. 66. Convocan el Poder Ejecutivo, la Legislatura y la Comuna.
- 4) Referéndum o Consulta Popular Vinculante: Art. 65. Convocan el Poder Ejecutivo y la Legislatura.
- 5) Derecho de Iniciativa (Iniciativa Popular): Art. 64. No vinculante, pero la Legislatura debe tratarlos dentro de los doce meses de presentados. Autoconvocado.
- 6) Doble Lectura: Art. 89 y 90. No vinculante. Convoca la Legislatura. Es obligatorio antes de la sanción de algunas leyes.

DEMOCRACIA Y PARTICIPACION

Primera Instancia: Participación en la planificación y en la toma de decisiones.

B) PARTICIPACIÓN A TRAVÉS DE ONGs:

- 1) Consejo de Planeamiento Estratégico: Art. 19. Carácter consultivo, con iniciativa legislativa.*
- 2) Consejo General de Salud: Art. 21, inc.9 . Carácter Consultivo no vinculante y honorario*
- 3) Consejo de Seguridad y Prevención del Delito: Art. 35. Carácter consultivo y honorario.*
- 4) Consejo Económico y Social: Art. 45. Reglamentado por ley. Iniciativa Parlamentaria*

Segunda Instancia: Participación en la Gestión

** Registro de ONGs: Art. 104, inc. 29. Planificación y Gestión de Políticas Públicas*

DEMOCRACIA Y PARTICIPACION

Tercera Instancia: Participación en el Control.

A) PARTICIPACIÓN INDIVIDUAL:

- 1) Derecho a la información sobre impacto ambiental: Art. 26*
- 2) Revocatoria de Mandatos: Art. 67. Vinculante. Autoconvocada.*
- 3) Acceso a la información patrimonial: Art. 132/133/135*

B) PARTICIPACIÓN A TRAVÉS DE ONGs:

Ente único Regulador de Servicios Públicos: Art. 139/146

CONSULTA POPULAR

LA CONSULTA POPULAR TIENE POR OBJETO SOMETER A VOTACION DE LA CIUDADANIA LA APROBACION DE UN PROYECTO DE LEY O DE UNA DECISION DEL PODER EJECUTIVO.

-A NIVEL NACIONAL-

CONSULTA VINCULANTE

(La Cámara de Diputados respecto de un proyecto de ley)

El voto es obligatorio para el electorado y el resultado obligatorio para el Congreso.

CONSULTA NO VINCULANTE

(El Congreso o el Presidente dentro de sus respectivas competencias)

El voto es voluntario para el electorado y el resultado no obliga a la autoridad convocante.

A nivel Ciudad de Buenos Aires

CCABA Art 65 y Ley 89

Consulta vinculante

La legislatura somete a la decisión del electorado la sanción, reforma o derogación de una ley de la Ciudad.

Voto obligatorio y el resultado vinculante.

Materias excluidas, reforma de la Constitución, tratados internacionales, tributos, presupuesto, las que requieran mayorías especiales.

Consulta no vinculante

La Legislatura, el Jefe de Gobierno y las Juntas Comunales pueden convocar a consulta popular no vinculante dentro de sus competencias

Voto no es obligatorio y el resultado no es vinculante.

INICIATIVA POPULAR

-¿EN QUE CONSISTE LA INICIATIVA POPULAR?

Es el derecho de los ciudadanos de presentar proyectos de ley ante la Cámara de Diputados.

**LEY DE
INICIATIVA
POPULAR
24.747
(requisitos)**



- 1- La presentación de la iniciativa requiere de la firma de por lo menos el 1,5% del padrón electoral.
- 2- La iniciativa debe ser presentada por escrito y redactada en forma de ley.
- 3- Dejar constancia de los datos de los promotores y estimación de los gastos que insumirán la iniciativa y el origen de los mismos.

INICIATIVA POPULAR

**LEY DE
INICIATIVA
POPULAR
24.747
(modalidades
de
procedimiento)**



- 1- La ley impone al Congreso un plazo de 12 (doce) meses para su tratamiento.**
- 2- Los promotores tienen la posibilidad de participar en las reuniones de comisión con voz.**
- 3- La justicia electoral nacional estará encargada de verificar la autenticidad de las firmas.**

CCABA Art 64 y ley 50

Es el derecho de los electores de la CABA para presentar proyectos de ley ante la Legislatura.

Requisitos y modalidades:

Texto en forma de ley

Nomina de promotores

El 1.5% de firmas cuya antigüedad no supere los 12 meses

Más de 4.000 firmas, el proyecto debe ser promocionado

Con estado parlamentario, debe ser aprobado o rechazado en 12 meses.

Más de 12 meses, y con el 15% de firmas el Jefe de Gobierno debe convocar a referéndum

Materias excluidas, reforma de la Constitución, tratados internacionales, tributos y presupuesto.

PRESUPUESTO PARTICIPATIVO

-¿QUÉ ES EL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO?-

Es un procedimiento que permite participar a la ciudadanía, opinando sobre la aplicación de los fondos públicos y controlando las rendiciones, asegurando que sus prioridades serán tenidas en cuenta.

PRESUPUESTO PARTICIPATIVO

-CONDICIONES-

LA NORMA QUE REGULE EL PROCEDIMIENTO DEBE GARANTIZAR POR LO MENOS:

- 1- La participación de todos los ciudadanos, sin necesidad de acreditar pertenencia a ninguna organización.**
- 2- Un procedimiento flexible que permita su autorregulación por los participantes.**
- 3- Que los objetivos del proceso de participación sean amplios, abarcando desde el gasto público hasta su financiamiento, el control de la gestión y la rendición de cuentas.**
- 4- Que las opiniones vertidas en las diversas instancias participativas si bien no son vinculantes, sean tenidas en cuenta por el decisor.**
- 5- El libre acceso a la información en todas las etapas y respecto de toda documentación relacionada con el presupuesto.**

PRESUPUESTO PARTICIPATIVO

-DESDE LA AUTORIDAD-

SE DEBE GARANTIZAR:

- 1- La concientización, capacitación, información y difusión a todos los ciudadanos.**
- 2- Que el sistema presupuestario sea de fácil acceso y comprensión para el común de la gente.**
- 3- Que el sistema de registro sea claro y permita la identificación del responsable de cada gasto efectuado o comprometido.**
- 4- Que la información relacionada con el presupuesto también sea accesible y esté disponible con la suficiente anticipación para la consulta de los participantes al proceso.**
- 5- La comunicación permanente entre los delegados y la autoridad responsable de la elaboración del presupuesto.**

PRESUPUESTO PARTICIPATIVO

Ciudad de Buenos Aires

Art. 52 de la C.C.A.B.A.

Ley 70 de Sistemas de gestión, administración financiera y control del sector público de la Ciudad de Buenos Aires.

AUDIENCIA PUBLICA

- ¿Qué es y en qué contexto se celebra?

Audiencias:

1) Legislativas

2) Ejecutivas

3) Iniciativa ciudadana

Nivel:

1) Municipal

2) Provincial

3) Nacional

AUDIENCIA PUBLICA

-CONVOCATORIA-

- **¿Quién convoca?**
- **¿A quiénes se convoca y quiénes pueden participar?**
- **Oportunidad de la convocatoria y de su celebración, publicidad y eficacia.**
- **Lugar y hora de la Audiencia.**
- **Número de reuniones**

AUDIENCIA PUBLICA

- **Régimen jurídico de las audiencias públicas (consultivas, no vinculantes).**
- **Necesidad de fundamentar la desestimación de las opiniones vertidas.**
- **Obligatorias de la Ciudad de Buenos Aires - Arts 63 y 89**

AUDIENCIA PUBLICA

- ¿Qué fenómenos pueden ocurrir y cómo contribuyen a mejorar el estilo democrático?

DESDE LA PERSPECTIVA DEL VECINO

- 1) Protagonismo cotidiano.
- 2) Ejercicio del derecho a la opinión.
- 3) Igual oportunidad de participación.
- 4) El logro de una decisión consensuada.

DESDE LA PERSPECTIVA DEL GOBERNANTE

- 1) El gobernante como interlocutor permanente de la ciudadanía.
- 2) Mejor calidad de las decisiones públicas.
- 3) Mayor transparencia en todo el proceso de decisión.

EFFECTOS DE LA RELACIÓN COMUNIDAD - ESTADO

- 1) Política y planificación participativa.
- 2) Responsabilidades más compartidas entre el Estado y la comunidad.
- 3) La participación como base del desarrollo.

AUDIENCIA PUBLICA

-PROBLEMAS POSIBLES-

- **Falta de información completa entre los concurrentes.**
- **Falta de conocimiento del ritual de la audiencia.**
 - **Inhibición y falta de ejercicio en presentaciones públicas de gran parte de la comunidad.**

AUDIENCIA PUBLICA

-ETAPAS-

PREVIA

1. CONVOCATORIA
2. PREPARATORIA

DESARROLLO

POSTERIOR

RESULTADOS

AUDIENCIA PUBLICA

-ETAPA PREVIA-

CONVOCATORIA

(AUTORIDAD COMPETENTE)

PREPARATORIA

(ORGANISMO DE IMPLEMENTACION)

- 1- EXPEDIENTE.**
- 2- REGISTRO DE PARTICIPANTES.**
- 3- PUBLICIDAD.**
- 4- ORDEN DEL DIA.**
- 5- ESPACIO FISICO.**

AUDIENCIA PUBLICA

-ETAPA DESARROLLO-

DECISOR



- 1- PRESIDE.
- 2- EXPLICA EL MOTIVO DE LA CONVOCATORIA.
- 3- EXPLICA LAS REGLAS DE FUNCIONAMIENTO.
- 4- FUNDAMENTA EL PROYECTO.
- 5- FACULTADES ORDENATORIAS.

**COORDINADOR
O FACILITADOR**



- 1- DE ACUERDO AL ORDEN DEL DIA.
- 2- TIEMPO EN EL USO DE LA PALABRA.
- 3- EVITA EL DIALOGO O LA DISCUSION (NO ES UN DEBATE).

EXPERTOS



- 1- ILUSTRAN Y ESCLARECEN SOBRE ASPECTOS TECNICOS.

VERSION



- 1- FIEL Y CONFIABLE DE TODAS LAS EXPOSICIONES.

AUDIENCIA PUBLICA

-ETAPA POSTERIOR- (RESULTADOS – SEGUIMIENTO)

DEBERES DE LA PRESIDENCIA



1- AGREGAR TODO EL MATERIAL PRODUCIDO.

DEBERES DEL ORGANISMO DE IMPLEMENTACION



1- DAR A PUBLICIDAD TODOS LOS RESULTADOS.

DEBERES DE LA AUTORIDAD CONVOCANTE



**1- ANALIZAR LAS PRESENTACIONES.
2- TOMARLAS EN CONSIDERACION.
3- FUNDAMENTAR EL APARTAMIENTO.**

LA AUDIENCIA PÚBLICA Y LA LEY GENERAL DEL AMBIENTE

ARTÍCULO 21

“La participación ciudadana deberá asegurarse, principalmente, en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio, en particular, en las etapas de planificación y evaluación de resultados.”

DEFENSOR DEL PUEBLO

-¿QUE ES EL DEFENSOR DEL PUEBLO?-

“El Defensor del Pueblo es un órgano independiente instituido en el ámbito del Congreso de la Nación, que actuará con plena autonomía funcional, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad. Su misión es la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados en esta Constitución y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la Administración; y el control del ejercicio de las funciones administrativas públicas...”. (Art. 86 C.N.)

DEFENSOR DEL PUEBLO

-¿CUANDO NO PUEDE INTERVENIR?-

- EN CONFLICTOS ENTRE PARTICULARES.
- CUANDO RESPECTO DE LA CUESTION PLANTEADA SE ENCUENTRA PENDIENTE RESOLUCION ADMINISTRATIVA O JUDICIAL.

-AMBITO DE ACTUACION-

SE CORRESPONDE CON LA DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS REALIZADA POR LA CONSTITUCION, ESTO ES, CON LOS DISTINTOS NIVELES DE GOBIERNO (NACIONAL, PROVINCIAL, MUNICIPAL Y EN LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES).

DEFENSOR DEL PUEBLO

Ciudad de Buenos Aires

CCABA, Art. 137, Ley N° 3

El Defensor del Pueblo de la CABA es un órgano unipersonal e independiente, con autonomía funcional y autarquía financiera.

Ejerce las funciones establecidas por la ley sin recibir instrucciones de ninguna autoridad.

Ejemplos de Participación Ciudadana en la Ciudad de Buenos Aires

→ Audiencias públicas legislativas :

- PUA
- Pliego para la licitación del servicio público de higiene urbana
- Modificaciones al Código de Planeamiento Urbano (doble lectura)

→ Proceso de Elaboración Participada del Anteproyecto de Código Ambiental

→ Comisión Asesora Permanente de la implementación de la Ley Basura Cero (“Comisión de Seguimiento”)

Aún resta un largo camino por recorrer...